

107-36
DELEGACION DEL GOBIERNO

cerca de la

COMPañIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS

AÑO 1935.

PLEITO BANCA ARNUS Y
PETROLEOS PORTO-PI

SENTENCIA DEL PLEITO DE
PARIS

Rº Gral Nº 285/929

EXPEDIENTE INSTRUIDO SOBRE RESOLUCION DE LO CONCERNIENTE A LA
PARTIDA DE 34.052.754,60 FRANCOS POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTEN-
CIA EN PLEITO DE PARIS.

Delegación del Gobierno
cerca de la
Compañía Arrendataria
del
Monopolio de Petróleos, S.A.

CONTABILIDAD

21-septiembre-934.- Oficio de la CAMPSA nº 18.880, llamando la atención de esta Delegación acerca de la conveniencia de resolver lo concerniente a la partida de frs. 34.052.764,60 pagados por cumplimiento de la Sentencia en Pleito de París, con referencia a la Sociedad Petróleos Porto-Pí y que figuran sin clasificación a cuenta oficial determinada, es decir, en forma transitoria, en los Balances de la Compañía.

15-noviembre-934.- Oficio de la CAMPSA nº 19.632 comunicando que su Comité Directivo en sesión del día anterior, tomó el acuerdo de autorizar el pago de 130.000,- francos al Maître Grouber por su actuación en el pleito seguido ante los Tribunales de la Capital de Francia por dicha Compañía contra la Banca Arnús y la Sociedad Petróleos Porto-Pí.

ILMO. SR. DELEGADO:

Habiendo sido requeridas las distintas Secciones de esta Delegación para que se dé cuenta a la misma del estado de los asuntos en tramitación, me permito elevar a la consideración de V.I., dada la importancia del mismo, el asunto referente a la Sociedad Petróleos Porto-Pí a que hacen referencia los oficios anteriormente extractados, y a los fines que V.I. estime pertinentes, acompañando asimismo un estado detallado de las partidas satisfechas en relación a aquél y cuya cantidad asciende en total a pesetas 18.257,044,44

Madrid, 10 de Octubre de 1935

EL JEFE DE LA SECCION DE CONTABILIDAD

Firmado:

LUIS ALVAREZ DEL *Vayo*

EXCMO. SR.:

Examinado este expediente en virtud de comunicaciones

remitidas a la Delegación del Gobierno con fecha 21 de Septiembre de 1934, así como las comunicaciones números 7.812 de 27 de Abril de 1931; 10.044 de 12 de Abril de 1932; 16.663 y 16.664 de 9 de Abril de 1934, el Delegado que suscribe, tiene el honor de someter a V.E. la siguiente resolución:

Visto este expediente y sus antecedentes;

La sentencia que se dictó por el Tribunal de Comercio del Sena en el pleito promovido por Banca Arnús y Petróleos Porto-Pí contra el Sindicato ruso Naphte Export sobre cumplimiento de contrato de suministro de petróleo a España y las obligaciones por parte de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de hacer frente a las obligaciones dimanadas del convenio entre la Compañía y el Sindicato al hacerse ejecutiva contra éste la Sentencia aludida, han creado en la contabilidad de la Compañía una situación de carácter provisional pendiente todavía de la decisión necesaria para la fijación del cargo resultante del pago a los actores triunfantes ante el Tribunal de París.

Como quiera que esta indeterminación contable puede estimarse como una inseguridad jurídica de responsabilidades y reflejo consiguiente de ésta, se crea con ello una situación perjudicial a la personalidad del Estado, a su prestigio y a sus intereses, manteniéndose una posibilidad de que el cargo efectivo pueda recaer algún día sobre la Renta, lo que conviene desvanecer en evidente beneficio para el Estado:

Según los datos suministrados a esta Delegación por el Jefe de la Sección de Contabilidad, Sr. Alvarez del Vayo la cantidad a que ascienden los suplidos a consecuencia del pleito entre la Sociedad Productos de Nafta rusa y Petróleos Porto-Pí y de la que se hizo responsable CAMPSA, es de 18.257,044,44 pesetas.

Como el dejar en situación interina la contabilización de suma tan importante ha motivado las reiteradas comunicaciones y oficios de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a los diferentes Delegados del Gobierno, y el que suscribe considera excesiva y dañosa la duración de esta situación interina que nunca se debió establecer, pues contrariamente se debió fijar sin vacilaciones el carácter de la responsabilidad y la personalidad afectada por la Sentencia.

Del estudio hecho por esta Delegación del Gobierno resulta que según el artículo 4º del R.D. Ley de 28 de Junio de 1927, creador del Monopolio de Petróleos, al referirse al concurso que habría de convocarse para adjudicar su administración, decía que uno de los extremos que habrían de tenerse en cuenta era el de "la importancia y seguridad de los abastecimientos con que cuenta la entidad arrendataria".

Al presentar su proposición el grupo de banqueris que constituyeron luego la entidad adjudicataria de la administración de la Renta, consignaron en el pliego: "Esté garantizado el total y regular abastecimiento del consumo español. Creen los firmantes y sus adheridos que esto no es problema. Pero por exigirlo el R.D. y atemperarnos a él nos jemos provisto de contratos que cubren el abastecimiento español y que son tan ventajosos como puede apreciarse en el anexo nº 2.

En este anexo nº 2, expresaron que "el contrato ruso no es firme, Habiéndose contratado con el Sindicato ruso de Nafta la exportación a España con carácter de exclusividad con una entidad española, no se puede contratar en firme para esta misma exportación mientras las actuaciones del Monopolio no impongan el término forzoso de los anteriores contratos".

Tanto la Junta interministerial nombrada para examinar y dictaminar las proposiciones presentadas, como el Consejo del Estado, que emitió informe sobre el mismo asunto, fijaron principalmente su atención en las garantías de abastecimiento, diciendo aquella Junta: "De todas maneras, en este importantísimo extremo del concurso, la proposición primera (que es la de los banqueros) es la más completa, en el sentido de asegurar privativamente con las opciones que expresa un abastecimiento normal, que puede nutrirse, mediante compras privadas, en tan opuestos sectores de la producción como América, Rumanía y hasta Rusia" Por su parte, el Consejo de Estado advirtió: "El Gobierno, antes de adjudicar en este concurso la administración del Monopolio que es objeto del mismo, debe asegurarse plenamente de que la entidad que haya de ser arrendataria, tiene garantizado el abastecimiento".

El Real decreto de 17 de Octubre de 1927, que adjudica el Monopolio, expresa que se hace a favor de la entidad que ofrecían constituir los representantes de los Bancos firmantes de la primera de las seis proposiciones presentadas, de acuerdo con los informes de los precitados organismos, porque se habría obtenido sin límites esta garantía de abastecimiento" sobre la que el Consejo de Estado recomendaba especialmente que el Gobierno debía asegurarse.

De donde resulta de modo evidente: a) Que el grupo de Bancos ofreció una fuente segura de abastecimiento, principalmente la de procedencia rusa; b) Que la base determinante de la adjudicación fué esa garantía de suministro; y c) Que el grupo de banqueros aportaba a la entidad que había de constituirse y que resultó ser la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, esos convenios de suministros que afirmaba poseer.

Pero al ir a formalizar el oportuno contrato con el Sindicato de Nafta ruso para hacer efectivo el suministro ofrecido en la proposición, la entidad rusa alegó la imposibilidad de suscribirlo a causa de estar ligada con una Sociedad española a quien tenía concedida "la exclusiva venta en España" de sus productos petrolíferos. Ante ello, los negociadores no tuvieron inconveniente en firmar el contrato fechado en París el 24 de Noviembre de

1927, imponiendo los rusos la cláusula 9ª, en virtud de la cual CAMPSA se hacía responsable de las indemnizaciones a que pudiera ser condenado el Sindicato en el posible pleito que le plantease la aludida Sociedad española por infracción de la exclusiva venta que usufructuaba.

Producido el pleito y dictada la sospechada sentencia condenatoria por el Tribunal de Apelación de París, que era el competente, CAMPSA hubo de asumir las indemnizaciones que debía pagar el Sindicato de Nafta ruso, porque así estaba pactado en la aludida cláusula 9ª del precitado contrato de 24 de Noviembre de 1927.

Ahora se plantea el problema de determinar quien debe soportar el importe de aquella condena ¿la Renta? ¿CAMPSA?, ¿el grupo de banqueros que presentó la proposición que resultó adjudicataria del Monopolio?

A nuestro juicio es bien claro que solo los fundadores de la entidad que aspiraba a la Administración del Monopolio son los responsables del importe de ese fallo, porque ellos fueron los que garantizaron el abastecimiento nacional, y ellos fueron los que llevaron ese abastecimiento como aportación a la entidad que iba a constituirse para administrar la Renta. Nos encontramos, pues, dentro de los preceptos del artº 1681 del Código Civil preceptivo de "que cada socio es deudor a la Sociedad de lo que ha prometido aportar a ella y queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la Sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador".

No hay duda que nos encontramos ante un caso de evicción y saneamiento, del que deben unicamente responder, en virtud del transcrito precepto, los banqueros que presentaron la proposición favorecida, pues de otra suerte resultarían injustamente lesionados en sus legítimos intereses los otros accionistas de CAMPSA, entre ellos el Estado, que entraron en Sociedad en la fundada creencia de que aquellos fundadores habían aportado esa fuente de suministro libre de cargas.

Por otra parte, en la cláusula 3ª de la escritura de formalización del contrato entre el Estado y CAMPSA, otorgada el 18 de Abril de 1928, referente a las atribuciones de la Delegación del Estado, se asigna al Delegado la facultad de suspender los acuerdos que estime lesivos al interés del Estado o contrarios al contrato, dando cuenta al Ministro de Hacienda para su resolución pertinente; y la de intervenir la contabilidad y la cuenta de caja, siendo su aprobación siempre precisa para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan o a disposiciones especiales dictadas para su aplicación.

Y no hay duda sobre la improcedencia de cargar como gasto el importe del repetido fallo de París, que no puede encajar de ningún modo en los que el artículo 11 del Decreto creador del Monopolio señala como deducibles del total ingreso para la fijación del producto líquido de la Renta.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, acuerda:

1º - Que por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, se proceda a sustituir la cuenta provisional formulada con ocasión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de París, en el pleito entre la Banca Arnús y Petróleos Porto-Pí de una parte y Nafte Export de otra, por una cuenta nueva en la que con carácter definitivo se cargue a la Compañía el importe de la condena y gastos, sin perjuicio de las derivaciones consiguientes, si la Compañía tuviese que repetir contra terceros.

2º - Que por la Asesoría Jurídica se dietamine acerca de las acciones legales que puedan deducirse en favor del Estado respecto al pago de intereses legales desde que se abonaron las cantidades fijadas en la sentencia y salvando la participación que, como accionista, compete al Estado por el capital que posee en acciones liberadas.

Madrid, 11 de Octubre de 1935.

Firmado:

EMILIO NIEMBRO

R. 285-29

Hay un sello que dice:

Delegación del Gobierno cerca
de la Compañía Arrendataria del
Monopolio de Petróleos.
16 Octubre 1935
Salida.

Hay un sello que dice:
94-935
Dirección General de lo
Contencioso del Estado.
6 Noviembre 1935
Entrada.

4 Noviembre 1935

A informe de la Dirección
General de lo Contencioso.

P.O.
Firma ilegible.

J. Paya

Hay un sello que dice:
Delegación del Gobierno cerca de
la Compañía Arrendataria del Mo-
nopolio de Petróleos, 2286.
7 Noviembre 1935
Salida.

Excmo. Señor:

Visto este expediente; y

Resultando que en 21 de Septiembre de 1934, el Director general de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos dirigió un oficio a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, indicándole la conveniencia de resolver lo concerniente a dos partidas que figuraban en sus libros sin clasificación a cuenta oficial determinada, sino en forma transitoria, referente a la Sociedad Petróleos Porto-Pí, por un importe total de 34.052.764,60 de francos, pagados parte por cumplimiento de la sentencia en un pleito seguido en París, de que luego se hará mérito, cuya aprobación tenía soli-

citada la Compañía en oficio de 12 de Abril de 1932, y el resto por la expropiación de los elementos industriales de Petróleos Porto-Pí, según lo dispuesto en el R.D. del Consejo de Ministros fecha 29 de Mayo de 1930;

Resultando que igualmente dirigió la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en 15 de Noviembre de 1934 otro oficio al Delegado del Gobierno en la Compañía, indicándole que el Comité Directivo de la primera, vista una carta (que se acompaña) de la Société des Produits du Naphte Russe de París, fecha 6 de Noviembre de 1934 y el dictámen de la Asesoría Jurídica (que también se acompaña), relacionados con los honorarios a satisfacer a Maitre Grouber, por su actuación en el pleito seguido ante los Tribunales de la capital de Francia por la Compañía Arrendataria del Monopolio, contra la Banca Arnus y la Sociedad de Petróleos Porto-Pí, tomó el acuerdo de autorizar el pago de 130.000 francos en cuya cifra habían sido transigidos los honorarios del expresado Letrado del Sindicato de la Naphta, sometiendo dicho acuerdo al Delegado del Gobierno, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 5º del R.D. de 22 de Septiembre de 1930, o sea, a fin de obtener la aprobación ministerial;

Resultando que el Delegado del Gobierno, previo informe del Jefe de la Sección de Contabilidad, respecto al importe de los suplidos a consecuencia del pleito entre la Sociedad de productos Naphta Rusa y Petróleos Porto-Pí, que fija en 18.257.044,44 pesetas (cuyo extracto de cuenta se acompaña) propuso a V.E. en 31 de Octubre de 1935, que se cargase a la CAMPSA el importe de la condena y gastos del pleito de referencia, sin perjuicio de las derivaciones consiguientes, si la misma tuviese que repetir contra tercero, y que la Asesoría Jurídica dictaminase acerca de las acciones legales que pudieran deducirse en favor del Estado, respecto al pago de intereses, desde que se abonaron las cantidades fijadas en la sentencia;

Resultando que respecto al abono de las cantidades correspondientes, por la expropiación de los elementos que integraban la Sociedad Petróleos Porto-Pí, se ha tramitado expediente aparte;

Resultando que por el Presidente del Consejo de Administración de la CAMPSA, se ha dirigido a V.E. en 27 de Noviembre último, una instancia en la cual, aludiendo a que por el Diario de las Sesiones de Cortes se había enterado la Compañía de que se entendía que no debían de ser de cargo de la renta de Petróleos, las indemnizaciones del pleito antes referido, combate este aserto, fundándose principalmente; en que las ofertas hechas al Estado por el grupo de Banqueros al cual fué adjudicado el Monopolio, respecto al aprovisionamiento de petróleo por medio de la Naphta Rusa, no se hizo libre de cargas; en que la Compañía Arrendataria, negoció con la Naphta Rusa los contratos de aprovisionamiento de 24 de Noviembre de 1927 y 3 de Abril de 1928, en los cuales la CAMPSA avalaba a Naphta Rusa, las cantidades a que ésta pudiera ser condenada si fuese demandada por la Banca Arnus y Petróleos Porto-Pí; en que estos contratos fueron aprobados por el Ministro de Hacienda, mediante Reales Ordenes de 3 de Diciembre de 1927 y 21 de Mayo de 1928, y en que, caso de acordarse que no se pagasen los gastos del pleito

con cargo a la Renta de Petróleos, no podría prosperar el criterio sustentado en un proyecto de ley presentado a las Cortes, según el cual, tales abonos deberían hacerse con cargo a la expropiación llevada a cabo en la Sociedad anónima Petróleos Porto-Pí, de conformidad con la petición de expropiación que esta entidad hizo, en instancia de 11 de Noviembre de 1927;

Resultando que en este estado el expediente, se interesó por V.E. el informe de esta Dirección General;

Considerando que una de las bases esenciales para la adjudicación, mediante concurso, de la Administración del Monopolio de Petróleos, fué la de preferir, aquella oferta que garantizase el abastecimiento de petróleo, para que nunca pudiera correrse el riesgo de carecer de dicha primera materia, pues así lo dispuso expresamente el artículo 4º del R.D. ley de 28 de Junio de 1927, creador del referido Monopolio, al decir que recaería el concurso - entre otros extremos - sobre "La importancia y seguridad de los abastecimientos con que cuenta la entidad arrendataria";

Considerando que al presentar su proposición al concurso, el grupo de Banqueros al cual fué adjudicada la Administración del Monopolio, hicieron en el pliego de su oferta - inserto en la Gaceta del 22 de Octubre de 1927 - en virtud de lo dispuesto por Real Orden de 20 de dicho mes y año -, las indicaciones de que, "estaba garantizado el total y regular abastecimiento del consumo español. Creen los firmantes y sus adheridos que esto no es problema. Pero por exigirlo el Real Decreto y atemperarnos a él, nos hemos provisto de contratos que cubren el abastecimiento español y que son ventajosos como puede apreciarse en el anexo número 2". Lo cual demuestra, que las entidades que después integraron la empresa CAMP-SA, reconocieron que para obtener la adjudicación, era indispensable tener asegurado el abastecimiento de petróleo, y afirmaron que ellas poseían contratos que así lo garantizaban;

Considerando que lo mismo la Junta interministerial, designada para examinar las proposiciones de los concursantes, e informar al Gobierno respecto a la adjudicación, como el Consejo de Estado, que dictaminó también sobre los anteriores extremos - dictámenes ambos, insertos en la Gaceta de Madrid de 22 de Octubre de 1927 - fijaron preferentemente su atención, sobre el punto esencial del abastecimiento; entendiéndolo la Junta, que la proposición hecha por los Banqueros, a los cuales se adjudicó la Administración, era la más completa, por asegurar las opciones que poseían, el abastecimiento normal de petróleo, e insistiendo el Consejo de Estado en que el Gobierno, antes de adjudicar el Monopolio, debía asegurarse plenamente de que la entidad a quien lo hiciese, tuviese asegurado el abastecimiento;

Considerando que el Real Decreto de 17 de Octubre de 1927, en virtud del cual fué adjudicado el Monopolio al grupo de Banqueros de referencia, dice en su Exposición, que tal adjudicación se otorgue a favor de dicho grupo, porque disfrutaba sin límites de la garantía del abastecimiento, y el artículo 1º indica que "la adjudicación se realiza conforme a las condiciones fijadas por el R.D. Ley de 28 de Junio anterior" - entre los cuales figu-

raban, según queda dicho, la de la garantía del abastecimiento -; siendo de advertir, que contra dicha adjudicación y sus motivos, nada alegó la CAMPSA, ni cabía hacerlo, puesto que aceptó aquella;

Considerando que, no obstante las aseveraciones dichas respecto a estar asegurado el abastecimiento mediante el contrato con la Naphta Rusa, es lo cierto, que cuando llegó el momento de hacerlo efectivo, parece surgieron dificultades, dimanadas de que el Sindicato Ruso alegó estar ligado con unas Sociedades Españolas - Banca Arnús y Petróleos Porto-Pí - a las cuales tenía concedida la exclusiva para la venta en España, viéndose precisada la CAMPSA a suscribir el contrato fechado en París el 24 de Noviembre de 1927 - de que queda hecho mérito - en el cual los rusos impusieron a tal entidad la cláusula en que la hacían responsable de las indemnizaciones a que pudiera ser condenado el Sindicato, en el pleito que podrían deducir dichas Sociedades españolas, por infracción de la exclusiva otorgada a su favor'

Considerando que el anterior contrato - cuyo original no consta en el expediente, ni tampoco su copia - no puede tener más interpretación ni alcance, que el de la necesidad en que se vió el grupo de Banqueros que integraban la CAMPSA de suscribir tal garantía, para llevar a efecto la promesa, por ellos hecha, de contar con el abastecimiento de la primera materia; pero en ello no puede haber nada que obligue y afecte especialmente al Estado y a la Renta de Petróleos, pues si entendiésemos en otra forma tal contrato, resultaría que la adjudicación del Monopolio no se habría hecho partiendo del supuesto de que los adjudicatarios disponían del abastecimiento, toda vez que el Estado y la Renta, vendrían a adquirir y pagar dicho abastecimiento;

Considerando la aprobación ministerial del contrato, en virtud del cual CAMPSA garantizó a los rusos el pago de la indemnización de referencia, no aparece justificada en este expediente - quizá por haberlo sido mediante orden comunicada -; pero aun sin dudar de dicha aprobación, ésta no puede tener más significado, que la de un trámite burocrático entre la CAMPSA y el Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el cláusula 3ª, párrafo 8º, de la escritura de formalización del contrato de arrendamiento del Monopolio de Petróleos, de 18 de Abril de 1928, que dice: "los contratos de suministro requerirán siempre la aprobación del Ministro de Hacienda"; más nunca puede implicar que el Ministro aceptase para la Renta de Petróleos, la responsabilidad de tal obligación, porque las obligaciones nunca se presumen y tiene que ser expresas, y expresamente no contrataba la Renta - fuera de reconocer la posibilidad del suministro - y sí sólo CAMPSA, y además resultaría que el Estado vendría a sanear una obligación imputable, exclusivamente, al grupo de Banqueros que se comprometió a darle efectividad;

Considerando que no cabe, dentro de la tramitación administrativa, que una mera aprobación, constituye a quien lo verifica en responsable de un contrato, en el cual no interviene como parte, ni tenía por qué intervenir, por tratarse de la consecuencia de otro contrato de suministro de petróleo pactado entre el Sindicato ruso Naphta y el grupo de Banqueros que concurrió al concurso para el Monopolio de Petróleos, ofreciendo tal contrato, como base para la ad-

judicación:

Considerando que la interpretación de la aprobación ministerial al contrato de referencia, tan solo como el cumplimiento de un trámite burocrático, se alcanza también, teniendo en cuenta que el Ministro de Hacienda carecía de facultades para variar las condiciones en que fué otorgado el Monopolio, y para imponer a la Renta de Petróleos la obligación de satisfacer la cantidad de que se trata;

Considerando que respecto a la indicación hecha a V.E. por el Presidente del Consejo de Administración de la CAMPSA, respecto a la conveniencia de resolver este expediente conforme al proyecto de ley presentado a las Cortes, en anteriores etapas, nada puede informar este Centro, en Derecho, por no tratarse de una Ley vigente, y sí sólo, de una iniciativa ministerial, que no pasó de tal:

Mad. 601-935.

MINISTERIO-MADRID

La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos, sobre que se cargue a los adjudicatarios del mismo una determinada partida.

Informe favorable.
=====

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, tiene el honor de informar a V.E., que de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, es procedente que por la CAMPSA se proceda a sustituir la cuenta provisional formulada con ocasión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de París, en el pleito entre la Banca Arnús y Petróleos Porto-Pi de una parte, y Naphta Export de otra, por una cuenta nueva en la que, con carácter definitivo se cargue ésta al grupo de Banqueros adjudicatarios del Monopolio de Petróleos.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

El Director General

Peña y Costa

Hay un sello que dice:

DIRECCION GENERAL

Delegación del Gobierno

17 Julio 1936

Hay un sello que dice:

MINISTERIO DE HACIENDA

18 Julio 1936

Salida.